

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FLOR DE MARÍA GUEVARA
VS. PROTECCIÓN S.A.
LITIS: JOSÉ JULVIO VARONA,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 760013105 005 2015 00135 02

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en la ley 2213 del 13 de junio de, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de PROTECCIÓN S.A. y la **CONSULTA** a favor de los integrados en el litisconsorcio necesario **JOSÉ JULVIO VARON** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FLOR DE MARÍA GUEVARA** contra **COLPENSIONES**, siendo integrado como litisconsortes necesarios, **JOSÉ JULVIO VARONA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con radicación No. **760013105 005 2015 00135 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 de septiembre de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 63**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 280

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre supérstite de GERARDO VARONA GUEVARA a partir del 30 de julio de 2006, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación de las condenas.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó la demandante a través de su apoderada judicial que GERARDO VARONA GAVIRIA, estuvo afiliado como trabajador dependiente al sistema general de pensiones, en el régimen de ahorro individual, desde el año 2000.

Manifestó que GERARDO VARONA GAVIRIA prestó su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional, entre el 06 de julio de 2000 hasta el 29 de diciembre de 2001 como soldado regular y posteriormente, desde el 16 de diciembre de 2003 hasta el 28 de febrero de 2006 como soldado profesional del Ejército Nacional.

GERARDO VARONA GAVIRIA falleció el 30 de julio de 2006, siniestro de origen común.

Afirmó la demandante que GERARDO VARONA GAVIRIA no mantuvo relación matrimonial, ni marital con nadie, como tampoco procreó hijos conviviendo solo con ella, su madre.

Aseveró que GERARDO VARONA GAVIRIA veía por el sostenimiento familiar del hogar conformado con ella, a quien inscribió en el servicio de salud de las Fuerzas Militares cuando estuvo activo en el Ejército Nacional.

Indicó que el 15 de agosto de 2014 solicitó ante PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento y pago del beneficio pensional por el fallecimiento de su hijo GERARDO VARONA GAVIRIA, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna.

CONTESTACIONES

Inconforme con la decisión la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que al no presentar la solicitud de pensión de sobrevivencia en los términos que la Ley exige, **Protección** nada adeuda a la demandante toda vez que para que sea válida la solicitud de prestación económica, y de acuerdo con el Art. 15 de la Ley 1437 de 2011, debe cumplirse un procedimiento para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como es, radicar la solicitud acompañada de los documentos requeridos por la entidad y acercarse a cualquier oficina de PROTECCIÓN S.A. para diligenciar los formatos establecidos para iniciar el trámite de reconocimiento de la prestación que se solicita. Advirtió que tampoco se ha surtido la investigación administrativa con el objetivo de conocer si la demandante tiene o no el derecho que persigue, y conocer si el afiliado fallecido dejó o no, acreditado el derecho. Que el Estado de Cuenta actualizado del afiliado fallecido muestra que solo cotizó 24.86 semanas y dentro de los tres últimos años anteriores a la ocurrencia del siniestro no tiene cotizadas las 50 semanas requeridas para el reconocimiento de la prestación económica. Propuso como excepción la de prescripción.

Al dar respuesta a la vinculación el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** fue enfático en señalar que no es de su competencia el establecer la prestación a la cual tiene derecho la señora FLOR DE MARÍA GUEVARA en su condición de beneficiaria del señor GERARDO VARONA GUEVARA ni mucho menos, asumir el reconocimiento y pago de la misma, ya que ello es responsabilidad única y exclusiva de la Administradora de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el causante, en el presente caso de la AFP PROTECCIÓN.

Consideró que corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en asocio con la AFP PROTECCIÓN determinar la manera cómo va a reconocer los lapsos laborados por el señor VARONA GUEVARA. Que en criterio de esa cartera, no sería otra que, mediante la figura del pago de aportes ante la AFP PROTECCIÓN

Una vez notificado en debida forma el señor **JOSE JULVIO VARONA** se pronunció frente a los hechos de la demanda, manifestó que en su condición de padre del causante no tenía dependencia económica con éste, ya que laboró toda su vida en los ingenios azucareros de la región norte Caucana y sur del Valle del Cauca, estando pensionado por vejez de Colpensiones desde hace más de un año.

Respecto a las pretensiones señaló que se debía declarar que a FLOR DE MARÍA GUEVARA le asiste el derecho en el 100% al reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes por parte de PROTECCIÓN S.A. como consecuencia del fallecimiento de su hijo GERARDO VARONA GUEVARA, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de julio de 2006. Contestación a la demanda que fue declarada extemporánea por Auto 1065 del 20 de abril de 2023.

Por auto número 1275 del 30 de agosto de 2017, se tuvo por no contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

TRÁMITE PROCESAL

Por auto 803 del 05 de septiembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso y ordenó integrar como litisconsorte necesario a JOSÉ JULVIO VARONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.628.100, en su calidad de padre del causante.

Por auto 3315 del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y una vez notificado el integrado se pronunció frente a la vinculación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien condenó a PROTECCIÓN S.A a reconocer a favor de la señora FLOR DE MARÍA GUEVARA, la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento del causante GERARDO VARONA GUEVARA en cuantía equivalente al salario mínimo; la que será incrementada anualmente con los reajustes de ley, a partir del 04 de marzo de 2012. La obligación liquidada hasta el 30 de abril de 2023 asciende a \$118.820.546.

Condenó a PROTECCIÓN S.A a reconocer a favor de la señora FLOR DE MARÍA GUEVARA los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 04 de marzo de 2012 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Suma que deberá ser reconocida de los recursos propios de la entidad.

Autorizó a PROTECCIÓN S.A. descontar, de los valores del retroactivo pensional ordenado pagar a la señora FLOR DE MARIA GUEVARA, los respectivos aportes a salud conforme lo establece la Ley 100 de 1993.

Condenó a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL concurrir a la financiación de la pensión mediante un bono pensional por el tiempo del servicio militar obligatorio y como soldado profesional de los periodos correspondientes entre 06 de julio de 2000 hasta el 29 de julio de 2001 y del 16-12-2003 hasta el 28/02/2006.

Lo anterior tras considerar que contabilizando el tiempo en que GERARDO VARONA GUEVARA laboró al servicio del Ministerio de Defensa, sumaba más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, criterio

jurisprudencial sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 47354 del 3 de agosto de 2016.

Encontró demostrado que GERARDO VARONA GUEVARA era hijo de FLOR DE MARÍA GUEVARA y con las declaraciones recepcionadas en el plenario, la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, quien asumía todos los gastos del hogar, porque Flor de María se dedicaba al cuidado de sus hijos discapacitados.

Indicó que la parte demandante no elevó reclamación administrativa ante PROTECCIÓN S.A., razón para determinar la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, encontrándose prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 04 de marzo de 2012, fecha desde cuando también impuso condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 1993.

Estableció como monto pensional el de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** apeló la sentencia indicando que para el momento en que el causante falleció tenía cotizadas 24.86 semanas ante el fondo de pensiones, lo que hace imposible el reconocimiento de una prestación periódica teniendo en cuenta la vigencia de esta causación.

Advirtió que la demandante no hizo una solicitud formal ante PROTECCIÓN incumpliendo el trámite para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad.

Consideró que PROTECCIÓN no negó el derecho a la pensión de manera arbitraria y caprichosa, sino que no se hicieron las gestiones respectivas,

situación que hacía imposible a PROTECCIÓN el reconocimiento de la prestación.

Refirió que dentro del plenario no se logró demostrar la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, pues no se debe confundir la simple ayuda de 1 hijo, pues el aporte que hacia el causante era para su sustento personal.

Se opuso a la condena por intereses moratorios y costas procesales, toda vez que no se hizo el procedimiento correcto, por lo que Protección no tuvo oportunidad de adelantar trámite alguno, y que resulta improcedente la condena por intereses moratorios y las costas del proceso.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al integrado en el litisconsorcio necesario, JOSÉ JULVIO VARONA y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la demandada Protección S.A. y los integrados en el litisconsorcio necesario José Julvio Varona y el Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y el integrado en el litisconsorcio necesario Ministerio de Defensa, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite, económico dependiente del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por mesadas retroactivas y por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** GERARDO VARONA GUEVARA nació el 19 de marzo de 1982 y **falleció el 30 de julio de 2006**; **ii)** GERARDO VARONA GUEVARA es hijo de FLOR DE MARÍA GUEVARA y JOSÉ JULVIO VARONA ; **iii)** GERARDO VARONA GUEVARA cotizó a COLPENSIONES de manera interrumpida desde el 1º de julio de 2000, prestando su servicio como Soldado Regular y luego como Soldado profesional ante el Ministerio de Defensa Nacional, hasta el 28 de febrero de 2006, semanas y tiempos que sumados arrojan un total de 218.29 semanas y 113.86 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento; iv) no se evidencia dentro del plenario que FLOR DE MARÍA GUEVARA solicitara ante PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte de GERARDO VARONA GUEVARA el 30 de julio de 2006, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo la *A quo*.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos en calidad de Soldado Regular y Soldado Profesional, servidos al

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y los periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de la pensión bajo la ley 797 de 2003, resulta avante, es así como la sentencia con radicación 47354 del 03 de agosto de 2016, dispuso:

*Por todo lo anterior, el Tribunal no se equivocó al asumir con arreglo a la L. 48/1993 que **el tiempo de servicio militar obligatorio puede sumarse para la pensión de sobrevivientes, puesto que desde la perspectiva de los derechos fundamentales con que deben ser abordados problemas jurídicos de este talante, la mejor interpretación, es aquella conforme a la cual el tiempo de servicio militar obligatorio tiene valor en el marco de las prestaciones pensionales del sistema de seguridad social.***

Por último, no sobra precisar que, en estos casos, la Nación debe concurrir a la financiación de la pensión, mediante un bono pensional por el tiempo de servicio militar obligatorio. Así lo prevé el literal b) del art. 115 de la L. 100/1993 al señalar que tendrán derecho a un bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad, «hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos». (Negrilla por el despacho).

En ese mismo sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3958 del 16 de noviembre de 2022 señaló:

“Cumple aclarar que, no obstante, esta Corte en sentencia CSJ **SL11188-2016 admitió la posibilidad de contabilizar el tiempo de servicio militar obligatorio para causar la pensión de sobrevivientes**, como lo afirma la censura, también lo es que tal doctrina solamente cobijó la prestación prevista en la Ley 100 de 1993, que no la consagrada en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990. Así quedó anotado en esa providencia:

Con la intención de estimular e incentivar el cumplimiento del deber ciudadano de prestar el servicio militar obligatorio, la L. 48/1993 estableció una serie de beneficios y privilegios en favor de los jóvenes que prestaran este servicio. Dentro de estas ventajas, se dispuso en el literal a) del art. 40 de esta ley que el tiempo

de servicio militar obligatorio sería computado para efectos de la «pensión de jubilación de vejez».

La anterior previsión no genera mayores discusiones en la jurisprudencia del trabajo, en tratándose de pensiones de jubilación o de vejez, al punto que esta Corporación ha aceptado que el tiempo del servicio militar obligatorio debe tenerse en cuenta para las pensiones de jubilación de las leyes 33/1985 y 71/1998. De igual modo, su convalidación ha sido admitida para la pensión de vejez de la L. 100/1993, en el entendido que el sistema integral de seguridad social posibilita *«que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional»* (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849)

Sin embargo, habida cuenta que la redacción de la norma en cita, prima facie, limita su ámbito de actuación a la *«pensión de jubilación de vejez»*, surge la duda respecto a si el tiempo de servicio militar obligatorio es computable para otros efectos pensionales distintos de la jubilación o vejez, por ejemplo, para prestaciones de sobrevivencia, como acontece en este asunto”.

Aclarado lo anterior, se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde el 1º de julio de 2000 hasta el 28 de febrero de 2006, en un total de 218.29 semanas, de las cuales 113.86 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores a su deceso, es decir desde el 30 de julio de 2003 hasta el 30 de julio de 2006, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA				
1/07/2000	31/07/2000	40.060,00	1	27	Canacol
6/07/2000	31/12/2000	40.115,00	1	175	
1/01/2001	29/12/2001	40.060,00	1	359	Soldado Regular

3/07/2000	31/07/2000	40.060,00	1	27	Soldado Regular	
1/01/2003	31/01/2003	4.400,00	1	4	Ingenio la Cabaña	
1/02/2003	28/02/2003	332.000,00	1	29		
1/03/2003	31/03/2003	332.000,00	1	30		
1/04/2003	30/04/2003	332.000,00	1	19		
1/05/2003	31/05/2003	332.000,00	1	30		
1/06/2003	30/06/2003	32.200,00	1	26		
1/07/2003	31/07/2003	77.000,00	1	7		
16/12/2003	31/12/2003	464.800,00	1	15		
1/01/2004	31/12/2004	501.200,00	2	360	Soldado Profesional	
1/01/2005	31/12/2005	534.100,00	3	360	Soldado Profesional	
1/01/1996	28/02/2006	571.200,00	4	60	Soldado Profesional	
TOTALES				1.528		113,86 semanas dentro de los 3 años previos al fallecimiento
TOTAL SEMANAS				218,29		

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que en su tenor literal tiene dispuesto que le corresponde pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Respecto de la pretensión efectuada por la demandante FLOR DE MARÍA GUEVARA, se tiene que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo*

vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y PORVENIR integral a la familia”.

Así también lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 donde sostuvo lo que sigue:

“Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexecutable de la expresión «*de forma total y absoluta*» contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.

En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los

recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.

Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia...”

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador.

No obstante lo anterior, la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 485 de 2011, consideró que:

“La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante”.

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

En el presente asunto, se tiene que en el **interrogatorio de parte absuelto por FLOR DE MARÍA GUEVARA**, ella afirmó que actualmente se dedica a cuidar a sus hijos discapacitados y a atender una “ventica” que tienen en la casa.

Indicó que el papá de sus hijos los abandonó y se llama José Julvio Varona, quien nunca les colaboró económicamente. Señaló que cuando Gerardo estaba vivo asumía todos los gastos de hogar, ella cobraba con la tarjeta de Gerardo el pago que le hacían en el Ejército. Afirmó que la casa que habita es del papá de sus hijos.

También se recibió dentro del plenario la declaración de la testigo JULIANA ROSALÍA DELGADO BENÍTEZ quien manifestó que desde hace 40 años, más o menos, conoce a Flor de María, así como conocía a su hijo Gerardo.

Indicó que conoció al esposo de Flor de María por más de 30 años, pero actualmente no sabe nada de él. Señaló que es vecina de Flor de María, hace 40 años, viven a una casa de por medio, dijo que Flor tiene 3 hijos, uno que murió Gerardo y dos que son discapacitados.

Dijo que Gerardo Varona era el único que trabajaba y ayudaba con los hermanitos, él trabajaba en un ingenio. Comentó que Flor de María se dedica al cuidado de sus hijos discapacitados, no volvió a trabajar por la discapacidad de las niñas.

Expresó que Gerardo era quien asumía los gastos del hogar, respondía por Flor de María y por las hermanitas, él respondía por todos los gastos de la casa. Aclaró que la casa que habita Flor de María es propia, el papá de los hijos la construyó.

Aseveró que la muerte de Gerardo fue violenta, ella asistió al sepelio. Narró que Gerardo no tenía ni pareja ni hijos. Explicó que al momento del fallecimiento de Gerardo éste vivía con su mamá y sus dos hermanas.

Aclaró que presenció cuando Gerardo le entregaba el dinero a la mamá de los servicios y para el mercado. Contó que Gerardo al momento del fallecimiento no tenía novia.

Por su parte el testigo **WILSON MONTAÑO BONILLA** declaró que conoció a Flor y a su hijo Gerardo Varona desde que tiene uso de razón, pues son vecinos. Declaró que Flor María se dedica a las labores del hogar porque tiene 2 hijos discapacitados y es ella quien se encarga de su cuidado personal.

Expuso que Gerardo respondía por todo lo de la casa, circunstancia que le consta porque era como hermano de Gerardo. Refirió trabajaban como independientes, también en Ingenio La cabaña.

Manifestó que el esposo de Flor de María se fue y nunca regresó, lo vio hasta la muerte de Gerardo, apareció de la nada en el sepelio, pero a Flor María la había dejado hacía rato. Indicó que la dependencia de Flor María hacia Gerardo era total. Señaló que Gerardo no tenía pareja o hijos, vivía en la casa de la mamá. Afirmó que actualmente Flor de María no recibe ayuda de nadie,

pero tiene una “ventica” en su casa, pero estando en vida Gerardo no tenía esa venta. Dijo que Gerardo falleció el 30 de julio de 2006, a él lo mataron.

Comentó que Gerardo ganaba el salario, lo invertía en remesa, circunstancia que le consta porque han sido vecinos de toda a la vida. Expresó que él y Gerardo estaban en el Ejército, y cuando laboraba en dicha institución vivía en la casa de la mamá junto con los hermanos.

También se allegó declaración extraprocésal rendida por FANNY VARONA GUEVARA, quien declaró ser hermana del fallecido GERARDO VARONA GUEVARA, fallecido por muerte violenta el 30 de julio de 2006, afirmando que su hermano nunca contrajo matrimonio, no convivía extramatrimonialmente con ninguna persona, ni procreó hijos. Afirmó que Gerardo era la única persona quien respondía económicamente por la manutención de su señora MADRE FLOR DE MARÍA GUEVARA, pues le suministraba alimentos, drogas, vestuario, etc.

De manera que encuentra la Sala que los testimonios y lo declarado en el interrogatorio de parte, resultan coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a su madre, aspecto que todos lo afirmaron, es así como en el interrogatorio de parte absuelto por FLOR DE MARÍA GUEVARA, manifestó que GERARDO VARONA GUEVARA era quien asumía los gastos de su manutención; por su parte la testigo JULIANA ROSALIA DELGADO BENÍTEZ, afirmó que GERARDO le ayudaba económicamente a su mamá; el testigo WILSON MONTAÑO BONILLA manifestó que GERARDO le ayudaba económicamente a FLOR DE MARÍA, que le constaba que él era quien hacía la remesa para el hogar.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado proporcionaba a sus progenitores a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia

que tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendientes, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores, ni el tiempo que perduraron estas, sino que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previo a la muerte.

Por ello, en sentir de esta Corporación la dependencia económica de la demandante quedó plenamente demostrada con la declaración rendida por los testigos, pues resultó coetánea con lo informado en la demanda y lo sostenido en el interrogatorio de parte, ya que coinciden en advertir que el fallecido GERARDO VARONA GUEVARA, le colaboraba económicamente a su madre con los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudió a demostrar la demandante con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de la demandante. En otras palabras, PROTECCIÓN S.A. no desvirtuó la dependencia económica de la demandante respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, pues la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de la demandada al sustentar la alzada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de **CONSULTA** que se surte a favor del integrado en el litisconsorcio necesario, JOSE JULVIO VARONA no se logró su interés frente a la prestación, pues manifestó que en su condición de padre del causante no tenía dependencia económica, ya que laboró toda su vida en los ingenios azucareros de la región norte Caucana y

sur del Valle del Cauca, estando pensionado por vejez de Colpensiones desde hace más de un año.

Respecto a las pretensiones señaló que se debía declarar que a FLOR DE MARÍA GUEVARA le asiste el derecho en el 100% al reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes por parte de PROTECCIÓN S.A. como consecuencia del fallecimiento de su hijo GERARDO VARONA GUEVARA, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de julio de 2006, razones por la que no hay lugar a imponer condenas a su favor.

Ahora en lo que tiene que ver con la **CONSULTA** que se surte a favor del MINISTERIO DE DEFENSA, se evidencia que GERARDO VARONA GUEVARA prestó sus servicios al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL como SOLDADO REGULAR desde el 1º de enero de 2001 hasta el 31 de julio de 2000 y como SOLDADO PROFESIONAL desde el 16 de diciembre de 2003 hasta el 28 de febrero de 2006, lo que conforme al literal b del artículo 115 de la ley 100 de 1993, genera un bono pensional a su favor, asunto que fue abordado en párrafos precedentes cuando se citó apartes de la sentencia con radicación 47354 del 03 de agosto de 2016, cuando dispuso:

Por último, no sobra precisar que, en estos casos, la Nación debe concurrir a la financiación de la pensión, mediante un bono pensional por el tiempo de servicio militar obligatorio. Así lo prevé el literal b) del art. 115 de la L. 100/1993 al señalar que tendrán derecho a un bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad, «hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos».

Así las cosas, en el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, si hay lugar a imponer la obligación prevista en el artículo séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 30 de julio de 2006**, por el fallecimiento del afiliado GERARDO VARONA GUEVARA, en favor de la señora FLOR DE MARÍA GUEVARA.

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante presentó la demanda el 4 de marzo de 2015, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **04 de marzo de 2012**, aspecto de la decisión apelada y consultada que se confirmará.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 04 de marzo de 2012 actualizado al 30 de septiembre de 2023, asciende a \$116'362.247, correspondiéndole a partir del 1º de octubre de 2023, una mesada pensional de \$1'160.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá actualizarse anualmente, conforme lo disponga el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
4/03/2012	31/03/2012	566.700,00	0,90	510.030,00
1/04/2012	31/12/2012	566.700,00	10,00	5.667.000,00
1/01/2013	31/12/2013	589.500,00	13,00	7.663.500,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	13,00	8.008.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	13,00	8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00

1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	13,00	13.000.000,00
1/01/2023	30/09/2023	1.160.000,00	9,00	10.440.000,00
Totales				116.362.247,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a COLPENSIONES, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo dispuso la *A quo*.

Ahora, en cuanto a la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De la documental allegada al plenario, se tiene que la demandante presentó la demanda el 4 de marzo de 2015, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, razón por la que la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 05 de mayo de 2015, imponiéndose la procedencia de los mismos a partir de tal data, procediendo la modificación de tal aspecto de la decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar a favor de la señora **FLOR DE MARÍA GUEVARA**, la suma de \$116'362.247, por concepto de retroactivo pensional no prescrito, liquidado en el periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2012 y actualizado al 30 de septiembre de 2023, sobre 13 mesadas al año. A partir del 01 de octubre de 2023, PROTECCIÓN S.A. deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y sobre 13 mesadas anuales.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar a favor de la señora **FLOR DE MARÍA**

GUEVARA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 05 de mayo de 2015, sobre el monto de cada de una de las mesadas adeudadas, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

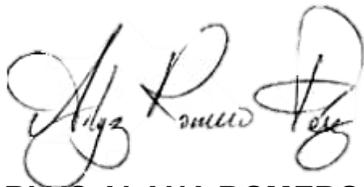
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e2070fb091a1ee293b33b80303c4e2bef2d67cc2c936165523a15229bdfae4**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>